



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00278**-00
DEMANDANTE: ENA MARGARITA VALETA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-.

Tema: Mandamiento de pago

1. Asunto a decidir: Una vez digitalizado el expediente, decide el Juzgado sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, cuando advierte que reúne los requisitos para ello, por lo que se libraré, conforme se pasa a exponer.

2. Antecedentes: La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

-Por la suma de \$49.051.885,81, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, y a pagarle las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales a los que tenía derecho, causados desde el día 5 de octubre de 2012, ordenados en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

-Por la suma de \$1.991.509, por concepto de agencias y costas procesales.

-Por ajustes conforme al IPC o al por mayor, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011,

debidamente indexadas hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y lo incluya en nómina, para darle cumplimiento en forma integral a la sentencia dictada el 23 de febrero de 2018 en mención.

-Por los intereses moratorios de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no liquidación del promedio mensual con todos los factores salariales a que tenía derecho, causados desde agosto de 2010 debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia ordinaria señalada.

-Por las costas y agencias en derecho.

El expediente fue remitido a la PU Contadora el 9 de octubre de 2019 (f.36), para revisar la liquidación presentada por el ejecutante. Regresó el 31 de enero de 2020 (f.37), con la respectiva revisión (f.38-42).

3. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte actora.

Cuestión previa: Respecto a la competencia para estudiar los procesos ejecutivos, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito. Por tanto el Juez a quien se le asignara el expediente por reparto debía asumir la competencia.

Recientemente el H. Consejo de Estado unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es

prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.¹

No obstante, el nuevo criterio unificado tiene aplicación a partir de su ejecutoria, conforme lo expuesto en el apartado 26 y el numeral 2º de la decisión,² de tal manera que los procesos presentados con anterioridad, como en el caso bajo examen, deben continuar su trámite según el reparto atendiendo la cuantía. Por ello se asume el conocimiento del asunto.

3.1 Título Ejecutivo. Requisitos esenciales: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 numeral 3 dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

¹ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

² “26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

De la norma anterior, se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por requisitos tanto sustanciales, como formales.

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales: Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica. Sean auténticos. Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para poder librar mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, de los documentos aportados debe deducirse a favor del ejecutante o de su causante, y, a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

La sección tercera del H. Consejo de Estado³, se ha referido reiteradamente a las condiciones esenciales del título ejecutivo:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.”

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió" (subrayas nuestras).

3.2 La sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo: Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo está integrado por la sentencia judicial, sino también, por otros documentos tales como la constancia de ejecutoria, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la orden en ella contenida y aquellos que se

requieran para efectos de liquidación, en caso de condena en abstracto, tales como certificados de salario y prestaciones. Así las cosas, es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que conforman el título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P. Si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

3.3. Caso concreto: De acuerdo con las documentales aportadas, el ejecutante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción contenciosa, mediante la cual se ordenó la nulidad del acto administrativo acusado y el reconocimiento y pago de reliquidación pensional. A la decisión condenatoria de primera instancia, acompaña constancia de ejecutoria, liquidación de costas y solicitud de cumplimiento de sentencia, dirigida al ejecutado, tal como se detalla a continuación:

-Copia autenticada de la sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 7000133330032016-00164-00, mediante la cual se dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución 0307 del 9 de junio de 1998 y condenar a la parte demandada a (fls.13-22):

- Realizar una nueva reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la actora con base en lo establecido en la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo asignación básica, sobresueldo, prima de grado, prima de alimentación, prima vacacional docente 1/12, prima de navidad.
- Pagar las diferencias a que haya lugar, luego de reconocer y liquidar la pensión de jubilación de la demandante.
- Pagar costas del proceso, ordenándose a Secretaría realizar la liquidación correspondiente en un monto del 5%.

-Certificado expedido por el secretario del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, donde consta que la sentencia ordinaria del 23 de febrero de 2018, quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2018 (fl.12).

- Liquidación de costas procesales por valor de \$1.991.509 realizada por Secretaría (fl.22) del 3 de mayo de 2018, y su aprobación judicial del 4 de mayo de 2018 (fls.23).

-Guía de correo ENVIA No 106000266618 de fecha 15 de junio de 2018, remitida por el apoderado de la actora al Ministerio de Educación Nacional, sin fecha de recibido (f.24).

-Comunicación del 29 de junio de 2018, a través de la cual, la asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, remite al Vicepresidente Jurídico de la Fiduprevisora, la sentencia para su cumplimiento, manifestando anexar copia del formato único para expedición de certificación de salarios y copia de la cédula de ciudadanía de la actora, liquidación y aprobación de costas, entre otros (fls.25-26). Indica la radicación de la solicitud (2018-ER-140641), pero no la fecha de recibido.

-Resolución No 0307 del 9 de junio de 1998 mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la actora, teniendo en cuenta asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación y prima de navidad, con constancia de notificación de la misma fecha (f.27-29).

-Documento de identidad de la actora (f.30).

-Certificado de salarios expedidos por la Secretaría de Educación Departamental, donde constan los factores salariales percibidos por la actora durante los años 1992, 1993, 1997 y 1998 (f.31-32).

Para revisar la liquidación presentada por el ejecutante, el expediente fue remitido a la PU Contadora el 9 de octubre de 2019 (f.36), de donde regresó el 31 de enero de 2020 (f.37), con la respectiva liquidación (f.38-42).

Pues bien, como se ha expuesto a través de esta providencia, para librar mandamiento de pago la legislación exige que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de sumas de dinero, debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, satisface los requisitos exigidos por la legislación.

En efecto, de los documentos aportados, es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del ente ejecutado, que no ha sido satisfecha, contenida en la sentencia condenatoria ejecutoriada, mediante la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor de la demandante y el pago de las respectivas diferencias surgidas del reajuste, así como las costas procesales correspondientes. La obligación es actualmente exigible, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2018, conforme la constancia secretarial arrimada al expediente, y la demanda fue presentada oportunamente, el 15 de agosto de 2019.

Los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libere mandamiento de pago, se encuentran sustentados, con como quiera que se aportaron los certificados donde constan los factores salariales percibidos por la ejecutante durante el período a reajustar, pudiéndose liquidar de forma efectiva la acreencia de la cual se solicita ejecución. No obstante, el mandamiento no será librado por la suma solicitada por el ejecutante (\$49.051.885,81). La cantidad por la que se ordene será de \$9.359.219,14, por concepto de capital conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Contadora PU Grado 12 asignada, según lo dispuesto en la providencia base de recaudo, en armonía con los certificados aportados. De igual manera, se librarán mandamientos de pago, por concepto de costas procesales ordenadas en el numeral 5° de la sentencia, por el valor de \$1.991.509, de acuerdo con la liquidación aprobada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 4 de mayo de 2018.

Las sumas establecidas como intereses no se reconocerán al momento de librar mandamiento de pago, serán tenidas en cuenta de llegarse a liquidar el crédito.

Finalmente, con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante debemos tener en cuenta que, acorde a la constancia secretarial aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de marzo de 2018. La parte demandante manifiesta haber radicado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 29 de junio de 2018, es decir, por fuera de los tres (03) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, de tal manera que cesó la causación de intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Y si bien se aporta constancia de envío de fecha 15 de junio de 2018, no se acompañó la constancia de recibido, por lo que se entiende que solo hasta el 29 de junio de 2018, la entidad tuvo conocimiento de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Conclusión: Se libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114-2 y 430 del CGP, a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, al haberse aportado título válido de ejecución.

Otros aspectos: Se reconocerá personería al Dr. JOSE M. GONZALEZ VILLALBA, como apoderado de la ejecutante (f.10-11).

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de ENA MARGARITA VALETA PEREZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, conforme se indica a continuación y de acuerdo a las consideraciones expuestas:

- a) Por el valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$9.359.219,14), por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y las diferencias de las mesadas pensionales, ordenados en la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- b) Por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$1.991.509), por concepto de la condena en costas ordenadas en el numeral 5° de la sentencia, , de acuerdo con la liquidación de costas aprobada el 4 de mayo de 2018.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados a partir de la exigibilidad de la providencia que reconoce la obligación y hasta que se verifique su pago total, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020).

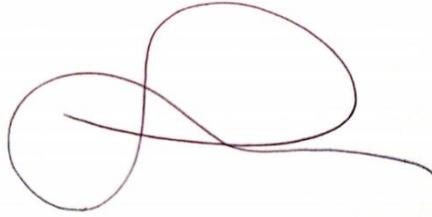
Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Téngase al Dr. JOSE M. GONZALEZ VILLALBA, identificado con la C.C. N° 92.497.748 y T.P N° 45.553, del CSJ como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 019, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334b4c14b485eff4b873729c31381ec39b4d87a0098fe51a92d1496ec4c1946f**

Documento generado en 07/04/2021 04:51:33 PM